



juicio pendiente en que se discuta la posesión o el dominio de la propiedad, objeto de la manifestación.

Si por cualquier razón la opción correspondiere a dos o más personas, todos ellos deberán suscribir la respectiva manifestación y declaración jurada referida en el párrafo anterior.

Para todos los efectos, se entenderá que el domicilio del o los manifestantes es aquel que se señala en la respectiva manifestación de intención de compra, de modo de posibilitar las notificaciones que deban ejecutarse de conformidad con el procedimiento. En aquel domicilio se realizarán las notificaciones pertinentes, mediante carta enviada por correo certificado.

Vencido el plazo de un año antes referido, no podrá hacerse uso de la opción de compra, entendiéndose que el respectivo titular de la opción ha renunciado a la misma. A contar de esa fecha el Fisco podrá disponer libremente del inmueble sin necesidad de publicar una nueva resolución.

- b) Recibida la manifestación referida en la letra a) precedente, en el tiempo y forma señalados, el Fisco, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, dictará un decreto supremo que autorice la venta del respectivo inmueble a favor del o los manifestantes, según corresponda, el que contendrá las condiciones específicas respecto a precio y condiciones de pago.

Dicho decreto supremo será notificado a los manifestantes que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, con el objeto que procedan a suscribir la escritura pública de compraventa y efectuar el pago del precio. Una vez notificado el decreto que aprueba la venta, el o los manifestantes, según corresponda, tendrán un plazo máximo de (90) noventa días para firmar el contrato de compraventa en la notaría que al efecto se señale en la notificación.

En caso de que no se suscriba la compraventa en el plazo señalado por todos los manifestantes que correspondan, se entenderá por desistida la opción de compra, lo que se certificará por la Secretaría Regional de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos. A partir de ese momento el Fisco podrá disponer libremente del inmueble conforme a las reglas generales; para ello el Ministerio de Bienes Nacionales dictará un decreto que derogará el acto administrativo autorizatorio de la venta.

- c) El ejercicio de la primera opción de compra podrá ser renunciada por los titulares de dicho derecho en cualquier momento a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución referida en el artículo primero.

La renuncia deberá constar por escrito y ser presentada ante la Secretaría Regional de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos o ante cualquier Oficina Provincial de Bienes Nacionales de la misma región.

La renuncia válidamente emitida es irrevocable y facultará al Fisco a disponer libremente de los inmuebles adquiridos a contar de la fecha de la misma.

III.- Establécense las siguientes condiciones generales para la venta de los inmuebles singularizados en el numeral I.- precedente, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en los correspondientes decretos que autoricen la venta:

- a) El precio de la venta por cada inmueble será el señalado en cada caso en el numeral I precedente, el que se pagará al contado, pudiendo excepcionalmente establecerse la modalidad de venta a plazo, lo que será analizado caso a caso en su mérito.
- b) Los inmuebles se venderán como especie o cuerpo cierto, en el estado en que éstos se encuentren al momento de perfeccionarse la venta, con todos sus derechos, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, libre de hipotecas, gravámenes, prohibiciones y litigios.
- c) Para el caso de existir arrendatarios, comodatarios u otros ocupantes a cualquier título en el inmueble, el Fisco no tendrá la obligación de lanzar a dichas personas.
- d) La entrega material de la propiedad se verificará cuando se acredite al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos, que la propiedad ha quedado debidamente inscrita a favor del comprador o compradores en el Conservador de Bienes Raíces competente mediante la exhibición del certificado de la inscripción de dominio correspondiente.
- e) Los gastos de escritura, derechos notariales e inscripciones, así como cualquier otro que se adeude o devengue como consecuencia de la venta, será de cargo íntegro de la parte compradora.
- f) El Fisco podrá retractarse de la oferta de venta en el tiempo medio entre la publicación de la resolución en el Diario Oficial y la firma de la manifestación del destinatario de la oferta publicando una resolución que deje sin efecto en todo o parte la presente resolución en el Diario Oficial y en un diario de circulación de la provincia de Palena.

IV.- Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la provincia de Palena y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región de Los Lagos, conforme a los términos previstos en el artículo 45 de la ley N° 19.880.

Anótese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales, publíquese, notifíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Víctor Osorio Reyes, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Jorge Maldonado Contreras, Subsecretario de Bienes Nacionales.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS PE N° 5/15, PE N° 5/15/2, PE N° 5/17 Y PE N° 5/17/2, PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

(Resolución)

Núm. 4.022 exenta.- Santiago, 1 de julio de 2014.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402 que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resoluciones exentas N° 3.623 (modificada mediante RE N° 710 de fecha 25.03.2013) y N° 1.649 de fecha 28.12.2011 y 11.09.2012 respectivamente, se estableció que para poder comercializar en el país los productos eléctricos Lámpara Halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general y Lámparas Led con balasto incorporado para servicio general de iluminación, los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos, deberán certificar y verificar, previamente, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 01.10.2013.

Mediante resolución exenta N° 2.011, de fecha 15.10.2013, se modificaron las fechas de aplicación de los protocolos de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. Fecha de publicación

Producto	Seguridad	Eficiencia Energética	Fecha de Aplicación
Lámpara halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general.	PE N° 5/15	PE N° 5/15/2	01.07.2014
Lámparas Led con balasto incorporado, para servicio general de iluminación	PE N° 5/17	PE N° 5/17/2	01.07.2014

2° Que mediante resoluciones exentas N° 1.663 y 1.874, de fechas 31.07.2013 y 09.09.2013 respectivamente, se autorizó al Organismo nacional Lenor Chile para la certificación de los productos antes nombrados en convenio con laboratorios extranjeros de acuerdo al detalle mostrado en Tabla 2.

Tabla 2. Resumen de autorizaciones

Producto	Protocolo	Área	Laboratorio de ensayos extranjero con convenio
Lámpara halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general.	PE N° 5/15	Seguridad	Lenor SRL de Argentina y Vkan Certification & Testing co., Ltd. (CVC) de china.
	PE N° 5/15/2	Eficiencia	Vkan Certification & Testing co., Ltd. (CVC) de china
Lámparas Led con balasto incorporado, para servicio general de iluminación	PE N° 5/17	Seguridad	Vkan Certification & Testing co., Ltd. (CVC) de china.
	PE N° 5/17/2	Eficiencia	

3° Que mediante carta N° OP 679, de fecha 30.04.2014, Lenor Chile informa que el convenio realizado por esta empresa con el laboratorio extranjero CVC de China para los productos señalados en la Tabla 2, no se encuentra en funcionamiento pues esa empresa extranjera, si bien cuenta con acreditación, está en proceso de mantención de sus laboratorios no encentrándose en condiciones de brindar los servicios de ensayos.



4° Que mediante cartas OP N° 6098 de fecha 17.04.2014, OP N° 6179 de fecha 22.04.2014, OP N° 7425 de fecha 13.05.2014, OP N° 8115 de fecha 26.05.2014 y OP N° 8238 de fecha 27.05.2014, las empresas Sodimac S.A., B&P Ltda., Philips Chilena S.A., General Electric de Chile SpA y EPEI, respectivamente solicitan modificación de las fechas de aplicación de los protocolos en comentario. Los argumentos que las empresas dan para su solicitud son los siguientes:

- a) Poca oferta de laboratorio de ensayos y organismos de certificación.
- b) No existe capacidad de certificación del producto Lámpara Led con balasto incorporado en nuestro país.
- c) Los tiempos asociados a las importaciones de productos orientales, dificultan o hacen imposible el cumplimiento del plazo de vigencia establecido para el protocolo en cuestión.
- d) Dificultad logística que se presenta al enviar los productos, que se puedan ensayar, a Argentina.
- e) El tiempo disponible, la capacidad de certificación en Chile y el proceso mismo de certificación hacen imposible poder cumplir con los pazos establecidos.
- f) Problemas de funcionamiento de los laboratorios extranjeros que tienen convenio con el Organismo de Certificación Lenor.
- g) Otros organismos de certificación nacional recién contarían con certificación en agosto de este año.
- h) Considerando los tiempos de ensayos, la variedad de modelos de productos, de potencias, de familias de productos y de marcas del mercado es imposible llevar a cabo la certificación antes del 01.07.2014.

5° Que de acuerdo a lo informado por los laboratorios de ensayos y organismos de certificación, el Instituto Nacional de Normalización, INN, ha modificado sus procesos de acreditación. Esto ha traído como resultado que organismos de certificación y laboratorios de ensayos no puedan contar con acreditación en los plazos previstos.

6° Que de acuerdo a un análisis comparativo de los ensayos de lámparas Led y Lámparas Halógenas respecto a los ensayos de lámparas que actualmente se certifican, se concluye que la mayoría de los ensayos de eficiencia energética y seguridad cuentan con acreditación y autorización por parte de la SEC. Por otro lado, se observa que existen ensayos nuevos sin acreditación en la norma para Lámparas Led:

- Temperatura de color correlacionada (CCT) y reproducción de color (CRI).

Por lo tanto, a excepción de los ensayos antes nombrados, puede considerarse que los ensayos de Lámpara Halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general y Lámparas Led con balasto incorporado, para servicio general de iluminación en seguridad e eficiencia energética están acreditados.

7° De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 14 de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia autorizar a Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas.

Resuelvo:

1° Modifícase la fecha de aplicación obligatoria de los Protocolos de Análisis y/o Ensayos para la certificación de Seguridad y Eficiencia Energética correspondiente a los productos eléctricos indicados en las resoluciones exentas señaladas en el Considerando 1° de acuerdo a lo que se señala a continuación:

Tabla 3. Fecha de aplicación

Producto	Área/ Protocolo	Fecha Aplicación
Lámpara halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general.	Seguridad/ PE N° 5/15	01.04.2015
	Eficiencia Energética/ PE N° 5/15/2	

Tabla 4. Fecha de aplicación

Producto	Área/ Protocolo	Período I	Período II
Lámparas Led con balasto incorporado, para servicio general de iluminación	Seguridad/ PE N° 5/17	01.03.2015	N/A
	Eficiencia Energética/ PE N° 5/17/2 ^{a)}	01.03.2015	01.09.2015

Nota:

a) Para el primer periodo se exceptúa el ensayo Temperatura de color correlacionada (CCT) y reproducción de color (CRI).

La certificación de Eficiencia Energética de Lámparas Led con balasto incorporado, en el periodo I, puede ser realizada sin considerar los ensayos nombrados en la Nota a) anterior.

Para el periodo II, no existirán excepciones, debiéndose emitir las nuevas certificaciones, de aprobación y de seguimientos, basadas en la evaluación del protocolo completo, esto último por entidades previa y expresamente autorizadas para aplicar todos los ensayos vigentes desde 01.09.2015.

Los protocolos y sus respectivos ensayos entrarán en vigencia de acuerdo a los periodos y fechas indicados en esa Tabla 3, de la presente resolución, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo con los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

2° Téngase por cumplidos los requisitos del artículo 14 del decreto supremo N° 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por los organismos de certificación y laboratorios de ensayos que cuentan con acreditación y autorización para los productos lámpara incandescente, lámpara fluorescente con balasto incorporado (LFC), lámpara fluorescente de doble casquillo, lámpara fluorescente de casquillo único, lámpara de descarga con vapor de sodio de alta presión (PE N° 5/08) y lámpara de descarga con haluros metálicos (PE N° 5/12) para certificar y ensayar respectivamente en base a los protocolos PE N° 5/15, PE N° 5/15/2, PE N° 5/17 y PE N° 5/17/2, a excepción de los ensayos de Temperatura de color correlacionada (CCT) y reproducción de color (CRI).

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 17 DE JULIO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	556,39	1,0000
DOLAR CANADA	517,09	1,0760
DOLAR AUSTRALIA	521,21	1,0675
DOLAR NEOZELANDES	487,72	1,1408
DOLAR DE SINGAPUR	447,55	1,2432
LIBRA ESTERLINA	953,87	0,5833
YEN JAPONES	5,47	101,6900
FRANCO SUIZO	621,04	0,8959
CORONA DANESA	101,24	5,4960
CORONA NORUEGA	89,55	6,2135
CORONA SUECA	81,60	6,8183
YUAN	89,54	6,2136
EURO	754,84	0,7371
WON COREANO	0,54	1027,1500
DEG	859,69	0,6472

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 15 de julio de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.